000334/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2, en autos caratulados: "B., D. A. s/ ADOPCION PLENA" Expte. N° 452/2016 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA, Expte. Nro. 334/2016,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 461/2016).

I.- Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre la Sra. Juez de Familia Dra. Diana Kazakevich a cargo del Juzgado N° 2 y el Dr. Eduardo Rolinho a cargo del Juzgado de Ejecución N° 2 de la circunscripción.

De las constancias de la causa, surge que el presente incidente se formó en el expediente en que tramita un proceso de adopción plena otorgada en el año 1991 mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 206/1991 por el entonces Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1.

Frente a la necesidad de obtener copia certificada y testimonio de la referida sentencia se procedió al desarchivo de la causa por ante el Juzgado de Ejecución N° 2, anterior Juzgado Civil y Comercial N° 1 en que tramitara la causa.

El Dr. Rolinho, titular del juzgado de Ejecución se declaró incompetente y remitió la causa a la Oficina de Adjudicación a los fines de su sorteo a los juzgados de familia.

La titular de Juzgado de Familia N° 2 considera que la causa debe tramitar ante el Juzgado Civil y Comercial correspondiente en atención a lo dispuesto por el art. 199 de la ley III-21 por tratarse

de un proceso judicial de fecha anterior a la aplicación de la normativa especifica.

II. A los efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que los juicios que sean competencia del juzgado de familia que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (1° de noviembre de 1999, determinada expresamente por la Ley 4493), deben continuar su curso en los juzgados donde fueron iniciados y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición (Cfme. art. 199 de la ley XIII-21 (antes Ley 4347).

Analizadas las constancias de autos se advierte que la fecha de inicio del divorcio vincular data del día 31 de octubre de 1990, siendo anterior a la fecha prevista para la entrada en vigencia de la anterior Ley 4347 y por ello debe continuar tramitando en el juzgado en que fuera iniciado.

Esta afirmación, no obstante merece algunas precisiones.

Por ley 5021 del 12 de mayo de 2005, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial de esta ciudad se transformó en el actual Juzgado de Ejecución Nro. 2. Asimismo y por el art. 4 de la mencionada ley, se cambiaron las denominaciones de los anteriores Juzgados Civiles y Comerciales N° 2 y 3 por Juzgados Civiles y Comerciales N° 1 y 2 respectivamente.

Consecuentemente, el STJCh por Acuerdo Extraordinario Nro. 3489 dispuso el modo en que se operaria el traslado de los expedientes entre los

juzgados atento la competencia del nuevo Juzgado de Ejecución.

En lo que aquí interesa, se resolvió que las causas que tramitaran ante la antigua secretaria 1 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 devenido en Ejecución N° 2- quedarían radicadas en el nuevo Juzgado Civil y Comercial N° 1 -antes N° 2- (art. 7 inc. b).

Por ello, en el caso, corresponde dar cumplimiento del art. 7 inc b) del Acuerdo Extraordinario remitiendo la causa al actual Juzgado Civil y Comercial N° 1 por ser el competente para entender en las presentes actuaciones.

A los fines de lograr una mayor celeridad en el trámite, por secretaria comuníquese a la oficina de Adjudicaciones a los fines de la compensación correspondiente.

Mediante oficios de estilo, remítase la presente al Juzgado declarado competente, de igual manera y con copia certificada de la presente, comuníquese a los titulares del Juzgado de Familia N° 2 y Ejecución N° 2.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 1 para entender en las presentes actuaciones y remitir las presentes mediante oficio de estilo.

2) Por secretaría comuníquese a la Oficina de Adjudicación de causas de esta Cámara a los fines que tome nota de la radicación dispuesta y proceda a la compensación correspondiente.

3) Líbrese oficio a los Sres. Jueces titulares de los Juzgados de Ejecución N° 2 y de Familia N° 2 con copia certificada de la presente a fin de comunicar lo resuelto.

4) Regístrese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS